RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente N° 267- 62008/24 caratulado: “COORDINACIÓN DE ENLACE Y RELACIONES POLÍTICAS DE LA GOBERNACIÓN – BONIFICACION DE TARIFA ZONAS CÁLIDAS”, las Resoluciones Ente Regulador N° 501/24 y 502/24; el Acta de Directorio Nº 58/24; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones ENRESP N° 501/24 y 502/24 dictadas en el marco de las presentes actuaciones, se dispuso, de manera excepcional, y con financiamiento del Estado Provincial, la implementación de un subsidio a favor de los usuarios de los Departamentos de Orán y San Martín, categorizados como G1 y G2 franja 1, equivalente al 30% sobre el total facturado por el servicio de energía eléctrica, el que se aplicará por el plazo de un (1) año, es decir, con los períodos de facturación que van desde el mes de mayo 2.024 al mes de abril 2.025 (inclusive).

Que, mediante Notas DSCE 1092/24; 1270/24; 1290/24; 1347/24; 1455/24 y 1638/24 la Distribuidora presenta los informes sobre las bonificaciones aplicadas en el marco de las mentadas Resoluciones, correspondientes a los períodos de facturación comprendidos entre Mayo 2.024 y Septiembre 2.024.

Que, tomando la intervención de su competencia, la Gerencia Económica del ENRESP realiza la auditoría pertinente sobre la documental arrimada por EDESA S.A., a los efectos de llevar adelante la certificación correspondiente. En tal sentido indica que, con el padrón de facturación de cada mes de los usuarios con tarifa G1 y G2, del departamento de Orán y San Martín, procedió en primer lugar a descartar aquellos usuarios con consumos superiores a 2.000 kwh.

Que, sobre ello se trabajó con el total facturado por la Empresa, aplicando la bonificación del 30% y se comparó que coincida con el

monto informado por EDESA S.A. en su archivo. De dichos cruces se detectaron usuarios que existían en los archivos de la Gerencia Económica y no en la base remitida por EDESA, por lo que se procedió a solicitar las explicaciones pertinentes.

Que, continúa informando la Gerencia Económica, que esa metodología se aplicó para todos los períodos analizados (05/24 a 09/24), originándose las diferencias en usuarios que fueron recategorizados a tarifa residencial y, que por lo tanto, no les correspondía la aplicación de los descuentos previstos por las Resoluciones N° 501/24 y 502/24, y otros casos por anulaciones y refacturaciones.

Que, así las cosas, la Gerencia actuante indica que la Distribuidora en su nota DS 1347/24, actualizó las presentaciones con las refacturaciones efectuadas hasta 27/09/24, las que generaron diferencias en menos en los períodos de Junio y Julio 2.024. Se verificó la aplicación de la bonificación/reducción determinada para cada uno de los NIS elegidos al azar, en la factura correspondiente, no detectando diferencias. Luego se analizó el período Septiembre 2.024, donde se detectaron diferencias las que fueron corregidas posteriormente por EDESA S.A.

Que, la Gerencia Económica concluye con su análisis sosteniendo, que los valores a reconocer por el periodo Mayo/Septiembre/24, conforme cuadro que corre agregado en su informe, totalizan la cifra de **$ 455.589.012,08** (Cuatrocientos cincuenta y cinco millones quinientos ochenta y nueve mil cero doce con 08/100), importe este que refleja razonablemente las bonificaciones de zonas cálidas, por lo que correspondería su reconocimiento.

Que, llegados a este punto, corresponde señalar -tal como ya se advirtiera en la Resolución Ente Regulador N° 501/24- que la bonificación de tarifa para zonas cálidas creada por el Decreto N° 50/23 revisten naturaleza de subsidio, encontrándose el Poder Ejecutivo Provincial habilitado legal y expresamente a su creación, por aplicación analógica del artículo 83 de la Ley N° 6819, en relación con su artículo 84.

Que, en efecto, el articulo 83 antes mencionado reza: *"El Poder Ejecutivo podrá subsidiar las tarifas de usuarios finales según la norma que la reglamentación determine",* mientras que el articulo 84 en cuestión primera parte- señala: "*Los subsidios tarifarios a que hace referencia el Artículo precedente se aplicarán para compensar las diferencias tarifarias que surjan entre usuarios con igual modalidad de consumo ubicados en diferentes áreas geográficas*".

Que, en este orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que *"...Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres....."* (De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121 - https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/De-estructuras-a-servicios-El-camino-a una-mejor-infraestructura-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf).

Que, consecuentemente, en virtud de las disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 501/24 y 502/24, teniendo en cuenta el informe técnico efectuado por la Gerencia Económica del ENRESP y la normativa reseñada en los considerandos precedentes, corresponde el reconocimiento de la deuda presentada por EDESA S.A. para su certificación, en los términos expresados en el referido informe.

Que, la Gerencia Jurídica, ha tomado intervención y emitido el dictamen correspondiente.

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en las Leyes N° 6.835 y N° 6.819, como así también en las demás normas complementarias y concordantes:

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APROBAR la certificación de deuda efectuada por la Gerencia Económica del ENRESP, por aplicación de las Resoluciones ENRESP N° 501/24 y 502/24 correspondiente al periodo Mayo/Septiembre 2024, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución y **REMITIR** al Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Provincia una copia de la presente a los fines de su toma de conocimiento e intervención, a efectos de que atienda la deuda certificada.
ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 03/01/2025 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e